

El Consejo de Estado sentó jurisprudencia sobre el recurso extraordinario de revisión automático contra sanciones de la Procuraduría General de la Nación impuestas a funcionarios elegidos por voto popular

La Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo del Consejo de Estado definió en qué casos procede el recurso extraordinario de revisión automático contra sanciones disciplinarias impuestas por la Procuraduría a servidores públicos elegidos por voto popular.

1

¿Qué pasó?

- Una exalcaldesa de un municipio de la costa caribe fue sancionada por la Procuraduría General de la Nación con suspensión de 2 meses; sanción que fue impuesta con posterioridad a la terminación de su mandato popular por lo que se cambió a una multa.
- Contra esa sanción, la exalcaldesa interpuso recurso extraordinario de revisión. Sin embargo, el magistrado que conoció inicialmente del caso no dio trámite al mismo, al considerar —entre otras razones— que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho era el mecanismo idóneo para impugnar ese tipo de decisiones, al ofrecer mayores garantías procesales y oportunidades de defensa.
- La exalcaldesa no estuvo de acuerdo con esa decisión e interpuso recurso de reposición y de súplica, siendo este último el que resolvió la Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo, en atención a la importancia jurídica del asunto.

2

¿Qué tuvo en cuenta la Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo del Consejo de Estado?

- Que como consecuencia de la sentencia *Gustavo Petro Urrego vs. Colombia* [2020], de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado colombiano adoptó una serie de medidas, a través de las cuales se pretendió garantizar que las sanciones disciplinarias impuestas a funcionarios elegidos por voto popular fueran revisadas por los jueces.
- Que la Corte Constitucional modificó el precedente con la Sentencia C-146 de 2021, en relación con la interpretación del artículo 23.2 de la CADH y la garantía de la reserva judicial en la imposición definitiva de sanciones que restringen los derechos políticos de los servidores elegidos popularmente.
- Que según la regla jurisprudencial que fijó la Corte en la Sentencia C-146 de 2021, las «autoridades administrativas» no pueden imponer sanciones que restrinjan temporal o definitivamente los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular, en ejercicio de sus funciones: «Dichas sanciones solo pueden ser impuestas de manera definitiva por jueces, con independencia de su especialidad».
- Que la Ley 2094 de 2021 fue expedida con el fin de dar cumplimiento al fallo *Petro Urrego vs. Colombia* de la CIDH e incluyó un nuevo modelo de investigación y sanción disciplinaria.
- Que, en ese contexto, la Ley 2094 de 2021 creó el recurso extraordinario de revisión contra decisiones disciplinarias que la Procuraduría General de la Nación impone a servidores públicos elegidos por voto popular, en ejercicio de funciones jurisdiccionales.
- Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-030 de 2023, consideró:
 - (i) La asignación de funciones jurisdiccionales a la PGN vulnera el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política;
 - (ii) la PGN ejerce la potestad disciplinaria como una función originariamente administrativa;
 - (iii) sin embargo, la imposición definitiva de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores de elección popular corresponde al juez de lo contencioso-administrativo después de agotarse el procedimiento de naturaleza administrativa a cargo de la PGN.
- A su vez, la Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo tuvo en cuenta que la Corte validó la creación del recurso extraordinario de revisión dispuesto en la Ley 2094 de 2021, pero condicionó su aplicación a los casos en que la sanción sea de destitución, suspensión o inhabilidad, con efectos automáticos e inmediatos sobre los derechos políticos del funcionario.

3

¿Qué decidió la Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo del Consejo de Estado?

- Revocó parcialmente la decisión por la cual no se había dado trámite al recurso extraordinario de revisión interpuesto por la exalcaldesa, al considerar que, con dicha decisión, se desconoció la cosa juzgada constitucional derivada de la Sentencia C-030 de 2023.
- Explicó que la Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo del Consejo de Estado acogía el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023, que señaló el alcance del recurso extraordinario de revisión previsto en la Ley 2094 de 2021, al considerarlo ajustado a la Constitución de 1991 y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Señaló que el recurso extraordinario de revisión es procedente siempre que la sanción impuesta a un servidor público de elección popular consista en destitución, suspensión o inhabilidad, por ministerio de la ley y con efectos automáticos. Sin embargo, en el caso de la exalcaldesa no procedía, porque la sanción finalmente fue una multa, impuesta luego de la terminación del mandato, sin que eso afectara sus derechos políticos dado que nada le impedía aspirar a un cargo público de elección popular.
- Indicó que si la exalcaldesa quería discutir la multa que finalmente le fue impuesta, podía acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del término de caducidad previsto en el artículo 164 del CPACA, es decir, dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la decisión.

4

A partir de este caso el Consejo de Estado sentó jurisprudencia y fijó 7 reglas:

1. El recurso de revisión solo procede si la sanción impuesta es de destitución, suspensión o inhabilidad a servidores públicos de elección popular que estén en ejercicio del cargo al momento de la sanción, o si la sanción fue impuesta por faltas cometidas durante el mandato y, aunque se imponga después de terminado este, genera una inhabilidad para ocupar o ejercer cargos públicos.
2. Mientras se resuelve el recurso, la sanción queda suspendida, hasta que se profiera la sentencia definitiva.
3. El servidor público sancionado puede participar en el trámite del recurso dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la sanción. En ese tiempo, puede explicar sus razones, responder a los cargos, pedir pruebas y defenderse. Lo puede hacer directamente o por medio de un abogado, y solo se exige que lo haga a tiempo, de forma clara y con justificación de su desacuerdo.
4. El trámite se inicia con un auto que avoca conocimiento, y se debe notificar a la Procuraduría General de la Nación y al disciplinado.
5. Si se confirma la sanción, el disciplinado puede presentar recurso de doble conformidad, según lo establece el artículo 247 del CPACA.
6. Este recurso será resuelto por otra Sala Especial del Consejo de Estado, diferente a la que tomó la decisión inicial.
7. El juez contencioso debe realizar un examen integral, que incluya control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de la sanción disciplinaria.



i

Información importante

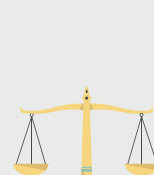


Normas asociadas:

- Artículos 4, 6, 13, 29, 31, 93, 113, 121, 123, 152-b, 229, 237, 238, 277-6 y 278-1 de la Constitución Política
- Artículos 8.1, 8.2 d), 23.2 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)
- Artículos 54 a 60 de la Ley 2094 de 2021
- Numeral 9º del artículo 43 y numeral 12 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002
- Numerales 1º y 3º del artículo 238C, y artículo 238D de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario (CGD)
- Artículos 34 y 39 de la Ley 270 de 1996

Sentencias analizadas

- Sentencia C-030 de 2023
- Sentencia C-146 de 2021
- Sentencia C-111 de 2019
- Sentencia C-086 de 2019
- Sentencia C-101 de 2018
- Sentencia SU-355 de 2015
- Sentencia C-792 de 2014
- Sentencia C-500 de 2014
- Sentencia C-541 de 2010
- Sentencia C-028 de 2006
- Sentencia C-1040 de 2005
- Sentencia C-551 de 2003



Ponente:
Luis Alberto Álvarez Parra
Expediente:
11001-03-15-000-2023-00871-00
Auto de unificación jurisprudencial:
3 de diciembre de 2024